



Resolución Directoral

Sullana, 05 de junio del 2025.

VISTOS.: La Solicitud H.R Y C. N° 03657, con fecha 20 de mayo del 2025, el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos El Informe N°303-2025/HAS-4300201661, de fecha 26 de mayo del 2025, La Nota Informativa N° 709-2025-HAS-4300201661, de fecha 27 de mayo del 2025, El Informe Legal N°210-2025/HAS-430020161-AL de fecha 28 de mayo del 2025 y.

CONSIDERANDO. –

Que, mediante Solicitud H.R Y C. N° 03657, con fecha 20 de mayo del 2025, el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos, equivalente a Un mil con 00/100 soles (1,000.00) mensuales, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, por no estar percibiendo dicho beneficio.

Que, con Informe N°303-2025/HAS-4300201661, de fecha 26 de mayo del 2025, la responsable de Selección, Registro, Escalafón y Legajo de la Unidad de Recursos Humanos, emite el informe escalafonario del Servidor Nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, Cargo de Medico I, Nivel 19 con un tiempo de servicio de 36 años, 10 meses, 21 días.

Que, con Nota Informativa N° 709-2025-HAS-4300201661, de fecha 27 de mayo del 2025, la jefatura de la Unidad de Personal, requiere se emita opinión legal respecto a la Solicitud H.R Y C. N° 03657, con fecha 23 de Mayo del 2025, mediante la cual el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos, equivalente a Un mil con 00/100 soles (1,000.00) mensuales, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, por no estar percibiendo dicho beneficio

Que, con Informe Legal N°210-2025/HAS-430020161-AL de fecha 28 de mayo del 2025 la Oficina de Asesoría Legal. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud H.R Y C. N° 03657, con fecha 23 de mayo del 2025, mediante la cual el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos, equivalente a Un mil con 00/100 soles (1,000.00) mensuales, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, por no estar percibiendo dicho beneficio.

BASE LEGAL Y ANÁLISIS.**BASE LEGAL:****RESPECTO A LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-99/CTAR PIURA-P (10/03/1999).**

Que, el beneficio denominado “Canasta de Alimentos”, fue un beneficio que los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, percibieron durante los años 1990 y 2000; cuya denominación fue sustituida por el llamado “Incentivo por Productividad” a partir del año 2001. Es así que, mediante el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por los trabajadores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional Piura - Expediente N° 200201511-0-2001-JR-CI-02 se declara fundada la demanda y se ordena que el Gobierno Regional Piura continúe otorgando a los demandantes el beneficio establecido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, declarando improcedente el reintegro de devengados de la canasta de alimentos y de importes descontados de las remuneraciones de los trabajadores.



Resolución Directoral

Sullana, 05 de junio del 2025.

Que, posteriormente, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR (29/12/2009), se aclara las Resoluciones Presidenciales N° 115-99/CTAR.PIURA-P (10/03/1999) y N° 3302002/CTAR.PIURA-P (08/04/2002), y se reconoce el incentivo económico de “Canasta de Alimentos” e Incentivo de Productividad, al personal activo que ocupan plazas orgánicas en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura, que se encuentran debidamente registrados en el Cuadro de Asignación de Personal.

Que, ahora bien, el incentivo económico de “Canasta de Alimentos” de acuerdo a las Resoluciones Presidenciales y la Resolución Ejecutiva Regional antes señaladas tienen como sujetos beneficiarios en su aplicación a los al personal activo que ocupan plazas orgánicas del Cuadro de Asignación de Personal en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura; no encontrándose dentro de dicho alcance los trabajadores del Hospital de Apoyo II-2.

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM- Aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro para la Asignación de Personal de las Entidades de la Administración Pública, y que en su artículo 1° prescribe:

“Establecer los lineamientos generales que todas las entidades del Sector Público del Gobierno Nacional, Regional o Local, deben seguir para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal, en adelante CAP”, razón por la cual la autonomía de cada Entidad del Estado de contar de manera singular con su propio Cuadro de Asignación de Personal y Cuadro Analítico de Personal, es evidente que el Hospital de Apoyo II — 2 Sullana difiere y es independiente al Gobierno Regional Piura.

Que, finalmente los administrados no prueban la dependencia presupuestaria, administrativa funcional del Gobierno Regional Piura o en su defecto que se encuentren incorporados dentro de su Cuadro de Asignación de Personal 2 este organismo, máxime si la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana no cuenta con competencias, facultades ni atribuciones para modificar los alcances de la Resolución Presidencial N° 115/CTAR.PIURA-P (10/03/1999).

RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA LABORAL DEL INCENTIVO Y/O BENEFICIO ECONÓMICO DE CANASTA DE ALIMENTOS.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante el Informe Técnico N° 447-2013-SERVIR/GPGSC, señalado lo siguiente:

La premisa en esta materia, es que todo aquel pago que perciba el trabajador en el marco de su relación laboral y le genere una ventaja, tiene carácter remunerativo. Esta concepción de la remuneración es recogida por el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al señalar que la remuneración es, para todo efecto legal: el Integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.

Los conceptos que no tiene carácter remunerativo son de dos tipos:

Aquellos que no representan un beneficio para el trabajador, esto, que por su naturaleza no son remuneración porque son entregas que se hacen al trabajador para que cumpla adecuadamente su labor (condiciones de trabajo).

*Resolución Directoral*

Sullana, 05 de junio del 2025.

Aquellos que, representando una ventaja, le ha sido negado expresamente dicho carácter por la ley. Estos conceptos, son previstos por los artículos 19º y 20º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, por regla, la alimentación principal otorgada al trabajador (entendida como el desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena) tiene carácter remunerativo. Para que la alimentación carezca de dicho carácter, deben presentarse alguno de los siguientes supuestos:

Ser condición de trabajo, por resultar indispensable para la prestación de servicios. El literal c) del artículo 192º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que el costo o valor de las condiciones de trabajo no tiene naturaleza remunerativa; y el literal i) precisa que no tienen condición remunerativa todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para aquél. Por lo tanto, la alimentación principal que la entidad empleadora pudiera otorgar a sus trabajadores, es considerada una condición de trabajo sólo si resulta indispensable para la prestación de servicios. Por el contrario, si no fuera indispensable para dicho efecto y constituyera una ventaja patrimonial para el trabajador; no tendría connotación de condición de trabajo y, en consecuencia, formaría parte de su remuneración.

Otorgarse como prestación alimentaria bajo la modalidad de suministro indirecto (de acuerdo a la Ley N° 28051) Este supuesto se refiere a las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto regulada en la Ley N° 28051- Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, la alimentación otorgada mediante el sistema de vales de alimentos. En este caso nos encontramos ante una remuneración en especie, un pago que se da por el servicio prestado, al que, sin embargo, la ley ha negado carácter remunerativo.

Otorgarse en cumplimiento de un mandato legal. Se ubican en este supuesto los montos que el empleador otorgue no de manera voluntaria, ni por pacto individual o colectivo; sino que emerjan de una disposición 1 Decreto Legislativo N° 650, ordenado en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. La Ley N° 28051 (artículo 9º) señala que el valor de las prestaciones alimentarias no podrá exceder del 20% de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador. Asimismo, en ningún caso, su valor podrá superar las dos (2) remuneraciones mínimas vitales. La infracción de dichos topes origina que el exceso sea considerado remuneración computable para todos los beneficios legales laborales.”

RESPECTO A LA LEY N° 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025

Que, el artículo 6º de la Ley N° 31953, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones,



Resolución Directoral

Sullana, 05 de junio del 2025.

bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

2.1 ANALISIS DEL CASO

Del análisis del expediente administrativo, se tiene que mediante Solicitud H.R Y C. N° 03657, con fecha 20 de mayo del 2025, mediante la cual el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos, equivalente a Un mil con 00/100 soles (1,000.00) mensuales, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P.

Así pues, conforme se consigna en el informe escalafonario del señor, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, bajo el Decreto Legislativo N° 276, en el Cargo de Medico I, Nivel 19 con un tiempo de servicio de 36 años, 10 meses, 21 días.

En ese sentido, debemos precisar que si bien el beneficio denominado "Canasta de Alimentos", fue un beneficio que los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, percibieron durante los años 1990 y 2000; cuya denominación fue sustituida por el llamado "Incentivo por Productividad" a partir del año 2001. Posteriormente, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR (29/12/2009), se aclara las Resoluciones Presidenciales N° 115-99/CTAR.PIURA-P (10/03/1999) y N° 3302002/CTAR.PIURA-P (08/04/2002), y se reconoce el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" e Incentivo de Productividad, al personal activo que ocupan plazas orgánicas en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón, Huancabamba del Gobierno Regional Piura, que se encuentran debidamente registrados en el Cuadro de Asignación de Personal. Ahora bien, el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" de acuerdo a las Resoluciones Presidenciales y la Resolución Ejecutiva Regional antes señaladas tienen como sujetos beneficiarios en su aplicación a los al personal activo que ocupan plazas orgánicas del Cuadro de Asignación de Personal en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura; no encontrándose dentro de dicho alcance los trabajadores del Hospital de Apoyo II-2.

Más aún, el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2025, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales



Resolución Directoral

Sullana, 05 de junio del 2025.

vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En virtud a lo señalado en los párrafo precedentes, **no podría entenderse que dicho beneficio sea reconocido al señor , JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO,** de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR (29/12/2009), la misma que aclara las Resoluciones Presidenciales N° 115-99/CTAR.PIURA-P (10/03/1999) y N° 3302002/CTAR.PIURA-P (08/04/2002), y reconoce el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" e Incentivo de Productividad, al personal activo que ocupan plazas orgánicas en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura, que se encuentran debidamente registrados en el Cuadro de Asignación de Personal. Ahora bien, el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" de acuerdo a las Resoluciones Presidenciales y la Resolución Ejecutiva Regional antes señaladas, los **trabajadores del Hospital de Apoyo II-2, NO SE ENCUENTRAN COMO BENEFICIARIOS DENTRO DEL PERSONAL AL CUALES CORRESPONDE DICHOS INCENTIVOS.**

En ese sentido, se concluye que el accionante pretende que se le reconozca dicho beneficio que la entidad no puede otorgar; en consecuencia, se recomienda notificar al señor, JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO, a fin de que de considerarlo haga valer su derecho en la vía que corresponda.

Que, el análisis antes detallado, ha sido realizado por la jefatura de la Oficina de asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de setiembre del 2024, a través de la cual se designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud H.R Y C. N° 03657, con fecha 23 de mayo del 2025, mediante la cual el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, **JUAN FERNANDO QUEVEDO CASTILLO**, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos, equivalente a Un mil con 00/100 soles (1,000.00) mensuales, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, por no estar percibiendo dicho beneficio.

ARTÍCULO 2º.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para que notifique la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva; Oficina de Administración; Unidad de Personal; Unidad de Estadística e Informática; Interesado y Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IOCC/JSG/KJCC/JAMS/jccg

